

PROTOCOLO

Folio: As.T.:

Libro:

Fecha:

_____ Salta, 03 de Abril de 2017. _____

_____ **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA DRA. MARCELA VON FISHER CONTRA EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”, Expte. AFP N° 141.467/17 y,** _____

_____ **R E S U L T A N D O:** _____

_____ **I.** A fs. 1/6 la Dra. Marcela Susana Von Fisher, por sus propios derechos, promueve acción de amparo contra el Consejo de la Magistratura por el Proceso de Selección que inicia para cubrir cinco vacantes en el cargo de Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Salas I, II, III, IV y V tramitados en los Exptes. N° 213/14, 214/14, 215/16, 216/16 y 217/16 del Consejo de la Magistratura. Solicita 1) Que se reencauce el procedimiento concursal que se desarrollan en los expedientes mencionados; 2) Se declare la nulidad de la prueba escrita tomada el 17/02/17; 3) Que la demandada establezca un nuevo cronograma relativo a la reedición de la prueba escrita con arreglo a las disposiciones del Reglamento Interno; 4) Se tome la entrevista personal con la debida antelación todo ello conforme a las cinco convocatorias efectuadas originariamente y 5) Que establezca el Consejo de la Magistratura la modalidad de las ternas que se deberán elevar al poder Ejecutivo. _____

_____ Respecto a los hechos que la agravian expresa que el 07/09/16 el Gobernador de la Provincia remitió al Consejo cinco oficios solicitando que se implementen los mecanismos necesarios para llevar a cabo los procesos de selección de postulantes para cubrir el cargo de Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para cada una de las cinco Salas que la

integran, se incoaron cinco expedientes, uno para cada Sala, Exptes. N° 213/16 para la Sala I, Expte. 214/16 para la Sala II; Expte. 215/16 para la Sala III; Expte. 216/16 para la Sala IV y Expte. 217/16 para la Sala V, se dictaron las resoluciones de convocatorias correspondientes a cada uno fijándose para cada una de ellas diferentes cronogramas distinguiéndose y separándose claramente las fechas de las evaluaciones escritas y las entrevistas escalonándose en forma sucesiva para garantizar el derecho de los concursantes y que estos puedan elegir si presentarse a todos los concursos o elegir para que Sala concursar. Las inscripciones cerraron el 31/10/16 y el proceso selectivo se iniciaba para la Sala I en el mes de febrero finalizando en el mes de abril de 2017. Expresa que se presenta para concursar en las Vocalías de las Salas I, III y IV. _____

_____ Destaca que se excusan de intervenir el Presidente del Consejo de la Magistratura Dr. Abel Cornejo por enemistad manifiesta con uno de los postulantes y el Presidente Suplente Dr. Guillermo Catalano por su relación con dos postulantes. También lo hace la Consejera Dra. Mirta Lapad por igual motivo. El 04/11/16 se dicta la Resolución N° 1214 por la cual se aceptan las excusaciones planteadas. _____

_____ Indica que el 22/11/17 se dicta la resolución N° 1220 donde el Consejo de la Magistratura dispone la realización de una única evaluación escrita para todos los postulantes inscriptos en los cinco concursos a llevarse a cabo los días 16 y 17 de febrero de 2017 alterándose el cronograma originario publicado en el Boletín Oficial consentido por todos los concursantes y alterándose el decreto de convocatoria emanado del Poder Ejecutivo y entiende que el Consejo no tiene las facultades constitucionales y legales para hacerlo. _____

_____ Posteriormente los días 29/11/16, 02/12/16, 12/12/16, 16/12/16 y 20/12/16 se dictaron las resoluciones de admisibilidad de los postulantes en cada expediente administrativo a pesar de la unificación dispuesta, lo que invalida la continuidad del concurso como también el hecho de que el 30/11/16 se dictara la Resolución N° 1224 por la que se ratifica la

admisibilidad del postulante Luis Héctor Santander sin considerar la impugnación efectuada, cuando se excusara, por el Presidente del Consejo. Sostiene que es un acto nulo desdoblándose el proceso de admisibilidad, ya que ese acto es inescindible y deben tratarse allí todas las cuestiones atinentes conforme los arts. 34 y 35 del Reglamento. _____

_____ Indica que el 26/12/16 se dictaron las Resoluciones de Puntajes de Antecedentes de las Salas I y II y el 21/02/17 se dictan las de las demás Salas, desdoblamiento que tampoco esta previsto en el Reglamento del Consejo y esta normado de manera diáfana en el art. 35, que la unificación no siguió su curso natural sino que se siguieron tratando las cuestiones planteadas – reconsideraciones de puntajes- en los diferentes exptes. _____

_____ El 13/02/17 se dicta Resolución N° 1240 que establece que la evaluación escrita se llevaría a cabo en un solo día –el 17/02/17- para todos los concursantes y se dispuso aunar en una sola entrevista personal las cinco fijadas oportunamente, alterándose la fecha y posponiéndose para el día 06 de abril del cte. año., transformándose todo el cronograma de selección echando por tierra la posibilidad de concursar cinco veces y de elegir en que Sala hacerlo, lo que entiende invalida el procedimiento por vicio manifiesto. _____

_____ El 17/02/17 se lleva a cabo la evaluación escrita y se cambia la práctica reglamentaria que se venía cumpliendo desde la instauración del nuevo reglamento y hubo ocho casos en vez de tres como se prevé y justamente salió un precedente dictado por la Sala III en febrero de 2016 pese a que dos funcionarias judiciales de esa Sala estaban entre quienes concursan y además junto al caso se acompañó el fallo de Primera Instancia lo cual condiciona al concursante y el actual Consejo había tomado el recaudo de no repartir sentencias en las evaluaciones para evitar cualquier suspicacia. _____

_____ Manifiesta que quedan fuera del concurso ocho prestigiosos profesionales por la complejidad y oscuridad de la prueba del caso al que fueron sometidos los concursantes que no tienen acceso directo a la jurisprudencia de la Cámara entre los que se incluye marcando esa circunstancia una situación de asimetría y trato desigual y entiende que debió

elegirse un caso de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y que el examen escrito exhibe una nulidad manifiesta por cuanto se afectó el principio de igualdad de posibilidades previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional ya que el trato de igualdad de los postulantes debía abarcar todos los estadios del procedimiento de selección desde la convocatoria hasta la elaboración de las cinco ternas, ya que se alteró indebidamente las bases pautadas para favorecer o perjudicar a los aspirantes, en el escrito existió asimetría de información respecto a María Victoria Mosman y María Alejandra Gauffin, Secretarias de la Sala III, ya que se refiere en el examen escrito en sus consignas de modo literal al caso “Cañete, Mariel Andrea vs. Sotelo, Isolina” Expte. Nº 344.978/11/15 dictado por dicho Tribunal en febrero de 2016 por lo que entiende que ambas conocían el tema por lo que expresa que el examen escrito exhibe una nulidad manifiesta. _____

_____ En definitiva dice que surge de lo relatado la ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta que desmerece todo el proceso concursal careciendo de motivación las Resoluciones Nº 1220 y 1240 violentando la voluntad del Gobernador que ordenó la implementación de los mecanismos necesarios para llevar a cabo cinco procesos de selección, vulnerándose el debido proceso adjetivo previo al dictado acto administrativo surgiendo además la incertidumbre sobre el modo en que se implementará la elevación de las ternas. _____

_____ En cuanto al derecho aplicable al caso, se ampara en el art. 16 de la Constitución Provincial y cita doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por último, esgrime argumentos a favor de la procedencia de la vía procesal elegida, acompaña prueba documental, entre ellas copia extraída del Sistema Intranet del poder Judicial de la sentencia “Cañete, Mariel vs. Sotelo, Isolina” solicita copia certificada del fallo y de la documental ofrecida. _____

_____ **II.** Contesta el traslado efectuado presentando el informe circunstanciado en tiempo y forma, que se agrega a fs. 77/109, el Dr. Manuel Santiago Godoy, en su carácter de Vicepresidente del Consejo de la

Magistratura a cargo del Tribunal Evaluador del Concurso con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Miguel Nasser Abdo, solicitando el rechazo de la acción de amparo con expresa imposición de costas. _____

_____ Entiende que la presentación tiene defectos legales y no se individualiza en forma concisa el derecho vulnerado ya que la postulante consintió todas las etapas del proceso hasta aquí llevadas a cabo e inclusive aprobó la entrevista escrita que la habilitó a participar en la etapa final prevista en el art. 42 del Reglamento. _____

_____ Plantea la inadmisibilidad e improcedencia de la vía y que según el art. 87 de la C. Pcial para la procedencia de la acción se exige la prueba palmaria e indubitable de los actos u omisiones de los actos arbitrarios o ilegales que hubiere cometido el Consejo que lesione en forma actual e inminente los derechos de la accionante. _____

_____ En relación a la nulidad entiende que se trata de un planteo de nulidad por la nulidad misma ya que no expresa el perjuicio sufrido ni el interés que procura subsanar con su declaración citando precedentes jurisprudenciales. _____

_____ Con respecto al primer agravio consistente en la unificación de los concursos sin facultades para ello contrariando la voluntad del Poder Ejecutivo Provincial sostiene que es desacertado a la luz del art. 22 de la ley 7016 y art. 20 del Reglamento Interno, por lo que entiende que el Consejo actuó con bases legales sin vulnerar derechos y garantías, conociendo la concursante claramente éste último por cuánto lo ofrece como prueba. Hace hincapié en que esa facultad de unificación se ejerció en casos análogos aludiendo a los Exptes. N° 211/16 y 181/15 que unifica el llamado a Concurso de tres cargos para las Salas VI y VII del Tribunal de Juicio en el cual la suscripta resultó ternada y seleccionada para el cargo que actualmente detenta.

_____ En cuanto al segundo agravio en que el día de la evaluación escrita se cambió la práctica de sorteo de tres casos y que hubo ocho casos, no fue así, ya que se colocaron seis sobres de los cuales tres eran referentes a casos prácticos y tres a temas conceptuales, sorteándose mediante bolilleros los

mismos desansiculando la Dra. Orellana el caso conceptual y la Dra. Dávalos el práctico, lo que se observa en el soporte informático acompañado como prueba, por lo que se evidencia que no hubo irregularidad alguna y se dio cumplimiento al art. 39 del Reglamento. _____

_____ En lo que respecta al tercer agravio consistente en la falta de igualdad para acceder al cargo por el hecho de que supuestamente dos concursantes tuvieron acceso al caso práctico por cuanto el tema sorteado tuvo como base un Expte. de la Sala III de la Cámara de Apelaciones, aclara que el examen escrito tiene una doble composición y refiere a un tema conceptual a desarrollar y un caso práctico a resolver, circunstancia que no fue tratada por la amparista como así tampoco la incidencia que ambos ítems tienen para la calificación de esta etapa. Además indican que mediante Acta N° 3302/15 del 03/06/15 resolvió que el caso práctico debía contener una consigna clara y elaborada la que versaría sobre casos reales fallados por ello los casos propuestos para el sorteo lo fueron acorde a la importancia del cargo que se concursaba dando cumplimiento a ese requisito. _____

_____ En cuanto al que resultara sorteado sostiene que no es una copia literal del expediente sino que se tomó como base el caso real, modificándolo y adecuándolo a los fines del concurso omitiendo y reemplazando datos, además ese caso había sido resuelto en Primera Instancia en base al Código Civil anterior, siendo clara la consigna en el sentido de que debía fallarse teniendo en cuenta la vigencia del Código Civil y Comercial. Además indica que nunca se acompañó el fallo de primera instancia sino que el caso contenía una síntesis del fallo y se solicitaba avocarse a la revisión de esa sentencia. _____

_____ Ponen de manifiesto que veintiséis concursantes, entre las que está la amparada, comprendieron el caso y lo resolvieron y obtuvieron la calificación para acceder a la 3º etapa, que todos los postulantes pueden acceder al fallo base del caso por estar publicado en la página del SAIJ y que la amparista además posee acceso a Intranet del Poder Judicial. Recalcan que otras concursantes obtuvieron la máxima calificación otorgada en esta etapa de 18 puntos y ninguna se desempeña en la Sala III, incluso una de ellas ejerce

la profesión libre. Por ello considera que el hecho de que las concursantes Dras. Mosmann y Gauffin fueran Secretarias de esa Sala y la supuesta “asimetría de información” que tenían, no tiene entidad para sostener el agravio de la desigualdad con respecto a los demás, incluso la propia amparista sin ser funcionaria de esa Sala superó satisfactoriamente la entrevista escrita. . _____

_____ En definitiva se expiden acerca de la improcedencia del pedido de nulidad de la prueba escrita y del amparo citando jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala III y de la Corte de Justicia de Salta en Expte. CJS 243328/02. _____

_____ Se pronuncia respecto a la convalidación del proceso por parte de la amparista y manifiesta que nada dice acerca del momento en que se produjo la afectación, convalida las actuaciones y todas las etapas del concurso hasta el momento de interponer esta acción sin que haya realizado manifestación alguna en contra de lo actuado por el Consejo incluso se presenta a la entrevista escrita. Para el accionado se da la preclusión procesal, como garantía del debido proceso y defensa en juicio, ya que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesivas mediante la clausura definitiva de cada una de ellas impidiendo el regreso a etapas procesales consumadas. Entiende en definitiva que todo lo actuado por el Consejo se ha visto expresamente ratificado por la amparista por sus propios actos aludiendo a la doctrina de los actos propios y, en consecuencia, todo el planteo en torno a la actuación del Consejo resulta extemporáneo ya que dejó transcurrir los plazos para impugnar o cuestionar cualquier etapa del proceso de selección y pretender hacerlo transcurrido cuatro meses de la unificación del concurso deviene improcedente. _____

_____ Concluye sosteniendo la inadmisibilidad del presente proceso, quedando ratificado por los propios actos de la amparista y el acabado conocimiento del tema citando una doctrina elaborada por ella (“De la Zerda, María Silvia vs. Consejo de la Magistratura de Salta s/ Amparo-Recurso de Apelación” Expte. CJS 27.105/04 17/05/2005 – T. 95:775/786). Ofrece prueba

documental e informática. _____

_____ **III.** Se solicita los expedientes del Consejo de la Magistratura donde se tramita el Concurso para cubrir las vacantes de los cinco cargos de Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Salas I, II, III, IV y V Exptes. N° 213/14, 214/14, 215/16, 216/16 y 217/16. También se cuenta con el Expte N° 344.978/11 caratulado “Cañete, Mariel Andrea vs. Sotelo, Isolina – Ordinario - Reivindicación” del Juzgado en lo Civil y Comercial de 7° Nominación e informe de la Secretaría de Informática que consta a fs. 113 y vta. acerca del Sistema Intranet del Poder Judicial. _____

_____ **IV.** Corrida vista de la acción a la Fiscalía Penal N° 2 a cargo del Dr. Justo Vaca, designado para intervenir en estas actuaciones, dictamina a fs. 122/124 pronunciándose por el rechazo de la pretensión deducida al no advertir la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Sostiene que en orden a la procedencia de la pretensión, cabe recordar que el amparo es un proceso utilizable con carácter excepcional, porque solo procede en situaciones en las que por carecerse de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Ello conlleva que para su apertura se exijan circunstancias particulares caracterizadas por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces. Es necesario que esté probado un daño concreto, actual y grave, el que solo eventualmente sea reparable por esta vía urgente y expedita (Corte de Justicia de Salta. Tomo 63:931, entre otros). _____

_____ Indica que en el supuesto bajo examen, la Dra. Von Fisher invoca la afectación a su derecho a obtener un trato igualitario por la realización de actos administrativos puntuales del Consejo de la Magistratura de esta Provincia en el marco de un procedimiento de selección de jueces para la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a los que considera arbitrarios. Invocación que determinó la admisión formal de la Acción por la Sra. Juez a los efectos de que considere la procedencia de su pretensión. _____

_____ Cita que al respecto, el Máximo Tribunal Provincial sostuvo que el procedimiento para la selección de postulantes mediante concurso público

atribuida al Consejo de la Magistratura por el art. 159 de la Constitución Provincial no admite, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de la autoridad que tiene dicha función. Ello sin embargo, no es obstáculo para que se ejerza, judicialmente ante un planteo concreto de parte interesada, el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso del procedimiento el cual encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y al finalidad del acto- y, por otro, en el examen de su razonabilidad (Tomo 79:709)._____

_____ Advierte, en primer lugar, que el Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, en su art. 20 prescribe que, por cada convocatoria, llevará un expediente, pudiendo el organismo agruparlos si fuese igual cargo, con idéntica jurisdicción y competencia o clase de función, pero con distinta nominación, siempre que su asiento sea el mismo distrito judicial (ver fs. 51), que esta normativa autoriza la actuación desplegada por el Consejo de la Magistratura en Exptes. Nros. 213/16, 214/16, 215/16, 216/16 y 217/16, o al menos, admite la interpretación expresada por el Vicepresidente del organismo en su escrito –en todo caso pudo haberse promovido el procedimiento previsto en el art. 58 del Reglamento Interno-; de modo tal que el agrupamiento realizado dista de ser ilegal o arbitrario, más aún si se tiene en cuenta que dicha modalidad ha sido practicada en anteriores oportunidades. Agrega que la amparista pudo tomar conocimiento de los diversos actos realizados en el marco del proceso concursal, sin que haya interpuesto alguna queja o reclamo formal o impugnación de manera que el organismo provea lo que considere corresponder en forma previa a la continuidad del procedimiento, por lo que su pretensión actual se encuentra en contradicción con aquellos comportamientos pasivos previos. _____

_____ Alude a la teoría de los actos propios, en cuanto plasma la máxima “venire contra factum proprium non valet”, receptada en la fórmula acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consiste en que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta

incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz (Fallos 7:137 y otros). Observa, que de las filmaciones contenidas en el soporte digital agregado en folio, surge que el sorteo se realizó sobre seis sobres (separados aparentemente en tres sobres correspondientes a un caso práctico y tres a un tema conceptual) por lo que entiende desacertada la apreciación de la amparista en lo que atañe a una modificación arbitraria del modo de sorteo del caso práctico comprendido en el examen escrito. _____

_____ Finalmente, considera que tampoco resulta ilegal o arbitrario el procedimiento implementado en el examen escrito compuesto de dos aspectos, pero solo cuestionado en lo relativo a la elección de una caso “real y fallado” siendo que dicha circunstancia había sido preestablecida por los miembros del Consejo de la magistratura en fecha 03 de junio de 2015, Acta 3302 cuya copia se incorpora a fs. 97/98 y vta. caso sobre el cual la Dra. Von Fisher pudo haber conocido a través de la intranet del Poder Judicial, tal como se informa a fs. 113 y vta.. _____

_____ Concluye que no corresponde receptar la pretensión de la amparista, en los alcances expuestos en su presentación, por no evidenciarse ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los actos impugnados que requiera la anulación de los mismos y la reedición del examen escrito con incidencia sobre los demás postulantes que sortearon exitosamente la prueba. Sin perjuicio de ello, advierte el desacierto del Consejo –involuntario, por cierto, en la medida que ni siquiera la amparista atribuye intención – en la elección y planteamiento del tema práctico que, con escasas variaciones, se revelaba idéntico al caso real tratado en la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, tribunal en el cual ejercen función de Secretarías Letradas las concursantes Dras. María Victoria Mossman y María Alejandra Gauffin, lo que permitiría concluir, a partir de una consideración objetiva de la situación, con un aprovechamiento de la información y la consecuente ventaja con la que contarían respecto a otros concursantes, que por resultar susceptible de alterar la igualdad en el trato en el marco de la competencia y de repercutir socialmente en detrimento de la transparencia inherente y exigida a los

procedimientos de selección de magistrados, puede derivar en una decisión no promovida por la actora en lo que respecta a la reedición del examen escrito para las concursantes mencionadas. Sin embargo, considera que ese aprovechamiento se relativiza en función del resultado menos favorable obtenido por la actuario que tuvo mayor participación en el caso real, Dra. Mosmann (fs. 245, 255, 273 y 274/282 del Expte. 344978/11 originario del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 7ma. Nominación) de la que tuvo menor participación, Dra. Gauffin (fs. 278); o incluso de otros concursantes que no tuvieron ninguna intervención en dichas actuaciones. _____

_____ V. A fs. 129, en fecha 28/03/17 se pasa a despacho para dictar sentencia. _____

_____ Frente al planteo antes especificado cabe decidir acerca de diversas cuestiones:

I. ¿Es el amparo la vía procedente contra decisiones del Consejo de la Magistratura?

II. En tal caso y entrando al análisis de la materia de fondo limitado a los puntos del petitorio:

A. ¿Procede reencauzar el trámite del Concurso de Antecedentes y Oposición convocado para cubrir los cargos de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I, II, III, IV y V tramitados en los Exptes. N° 213/14, 214/14, 215/16, 216/16 y 217/16 del Consejo de la Magistratura?

B. ¿Resulta atendible la solicitud de nulidad del examen escrito recepcionado el 17 de febrero pasado por violación al derecho de igualdad y en tal caso, establecer un nuevo cronograma para reeditar esa prueba?

C. ¿Cabe disponer que el Consejo de la Magistratura establezca la modalidad a emplear para la elaboración de las respectivas ternas?

III. ¿Existe un agravio que conlleve hacer lugar a la acción planteada?

CONSIDERANDO

_____ I. Que llegado el momento de resolver en orden al primer interrogante ¿Es el amparo la vía procedente contra decisiones del Consejo de la Magistratura?, cabe destacar que la acción de amparo receptada por Nuestra

Constitución Provincial en su art. 87 resulta admisible frente a cualquier decisión, acto u omisión arbitrarios o ilegales de la autoridad excepto la judicial, o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícitos o implícitos, tanto en el caso de una amenaza inminente cuanto en el de una lesión consumada, a los fines del cese de la amenaza o del efecto consumado. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. _____

_____ Si bien la Constitución de Salta no establece en la norma mencionada como lo hace la Carta Magna de la Nación, como requisitos de procedencia de la acción, que los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que pueden ser atacados por este remedio tengan el carácter de manifiestos, como así tampoco hace referencia a su subsidiariedad, es decir, “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”, serán los magistrados quienes tendrán a su cargo la resolución de este dilema. Sin embargo la Corte de Justicia de Salta ha sentado los lineamientos de su doctrina en tal sentido al sostener en diversos precedentes que la acción de amparo requiere para su procedencia la reunión concomitante de tres elementos: a) lesión, restricción, alteración o amenaza de los derechos o garantías reconocidos en la Constitución, b) que sea provocada mediante arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta y c) inexistencia de un procedimiento ordinario administrativo o judicial que permita obtener el mismo efecto. (1.992 – t. 43 fs. 3/11; T. 36 – fs. 275/277; T. 74: 159/166 24/04/2001; “Nolasco” T. 84:043. 2003) _____

_____ Conforme la Corte Suprema de la Nación el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina en el amparista un

daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por este camino urgente y expeditivo (CSJN., 19/03/87, en E.D. 125 – 544 y doctrina de Fallos 294 – 152; 301 – 1061, 306 – 1253, entre otros; C.J. Salta, Tomo 45:333; 47:395; 56:1181; 64:233).

_____ Es así que nuestra Corte refiriéndose a la improcedencia del amparo cuando existen vías procesales ordinarias idóneas, sostuvo en el precedente “Delgado” que *“Los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo trámite del amparo cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios, ya que un ensanchamiento indebido de su cauce provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo -por la cognición limitada de su trámite- del principio del debido proceso, y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional. El derecho constitucional invocado cuenta con suficiente salvaguarda en las vías procesales específicas que la ley acuerda, cuya insuficiencia no se acreditó en estos autos, quedando demostrado que no concurre en el caso la imprescindible necesidad de ejercer este remedio excepcional. La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución”* (CJS Tomo 196:367)

_____ Ha adherido así a la tesis de la irreparabilidad según la cual el amparo es viable cuando el empleo de las otras vías legales no sea apto para conceder la protección que se solicita. En tal sentido, el juez debe evaluar en cada caso partiendo de la situación concreta del actor, aceptando la vía excepcional del amparo siempre que se amerite el daño grave e irreparable que sufriría la víctima si el examen de la cuestión se remitiera a los procedimientos ordinarios. (“Constitución de la Provincia de Salta – Tomo I Cometario al art. 87). Es decir que no corresponde excluir la vía del amparo con un excesivo rigor formalista o ritual, ya que no debe perderse de vista que

el fin del instituto justamente radica en la efectiva protección de los derechos en juego.

Con respecto específicamente al amparo contra el Consejo de la Magistratura, éste sí corresponde admitirse como la vía adecuada, ya que aquel no forma parte del Poder Judicial y sus decisiones son de naturaleza administrativa y, por tanto, puede ser demandado en el marco de esa acción. En la obra antes citada, se menciona la posición fijada por la Corte en orden a que se trata de un órgano de naturaleza administrativa con facultades no jurisdiccionales y existe suficiente base jurídica para habilitar la revisión judicial del desarrollo y resultado de los concursos que lleva a cabo, aunque limitada a un control de legitimidad del desarrollo y resultado de los concursos de selección, pues todo lo relativo a la fase intelectual y valorativa del proceso de selección constituye una facultad privativa del Consejo. (CJS T 79:771 y T 97:775).

En el precedente “López Viñals, Pablo contra Consejo de la Magistratura de Salta – Amparo” la Corte de Justicia al intervenir en la vía recursiva, se pronunció en fecha 01/07/2002 *“Si bien el procedimiento para la selección de postulantes mediante concurso público atribuido al Consejo de la Magistratura por el art. 159 de la Constitución Provincial, no admite en principio revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de la autoridad que tiene dicha función, ello no es obstáculo para que se ejerza judicialmente ante un planteo concreto de parte interesada en el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso del procedimiento, el cual encuentra su ámbito de actuación por un lado, en los elementos reglados de la decisión –entre los que cabe encuadrar a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto- y, por otro, en el examen de su razonabilidad... La razón de ser del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución”*.

_____ Con posterioridad en fecha 17/05/2005 en los autos “De la Zerda, María Silvia vs. Consejo de la Magistratura de Salta – Amparo - Recurso de Apelación” Expte. CJS 27.105/04 se expidió en el mismo sentido *“El Consejo de la Magistratura constituye un órgano de naturaleza administrativa vigente a nivel constitucional con facultades no jurisdiccionales que ejerce las potestades y capacidades jurídicas que las normas constitucionales y su ley reglamentaria le otorgan. Como derivación de ello aún en ausencia de una previsión legislativa específica debe sostenerse en el marco de los arts. 157, 158 y 159 de la Constitución Provincial y el art. 16 de la Nacional que existe suficiente base jurídica para habilitar la revisión judicial del desarrollo y resultado de los concursos, aunque con la limitación a un control de legitimidad...”* _____

_____ En tal sentido la Corte Federal estableció la doctrina de que las decisiones del Consejo de la Magistratura no admiten, en principio, revisión judicial, aunque dicha regla no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de aquellos, cuando sean manifiestamente arbitrarios. _____

_____ Claramente entonces la vía intentada es la adecuada frente al planteo de la amparista de que hubo una afectación arbitraria y manifiesta a derechos de raigambre constitucional, estando a cargo de este Tribunal determinar si ello aconteció en el caso traído a examen. _____

_____ **II.** El análisis de la cuestión de fondo, debe dividirse en tres partes, tal como se planteó.

A. ¿Procede reencauzar el trámite del Concurso de Antecedentes y Oposición convocado para cubrir los cargos de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Civil. y Comercial Sala I, II, III, IV y V tramitados en los Exptes. N° 213/14, 214/14, 215/16, 216/16 y 217/16 del Consejo de la Magistratura?

_____ La amparita entiende que surge una ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta en todo el proceso concursal y expresa que los agravios en orden a este punto consisten en:

1) la unificación de los Concursos cuyo trámite se inicia por separado con los

Exptes. N° 213/14, 214/14, 215/16, 216/16 y 217/16 del Consejo de la Magistratura para cubrir las cinco vacantes del cargo de Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Salas I, II, III, IV y V, conforme las respectivas Convocatorias y la fijación para cada una de las Salas, de un cronograma para las evaluaciones escritas y las entrevistas, cuyas inscripciones cerraron el 31/10/16 iniciándose para la Sala I en el mes de febrero de 2017, lo que se alteró de modo arbitrario e ilegítimo y sin tener facultades legales y constitucionales para ello, con el dictado de la Resolución N° 1220 del Consejo, carente de motivación, que dispone la realización de una única evaluación escrita para los días 16 y 17 de febrero de 2017;

2) el dictado en fechas diferentes de las resoluciones de admisibilidad en cada expediente a pesar de la unificación dispuesta;

3) el desdoblamiento de las Resoluciones de Puntajes y Antecedentes, que no está previsto en el Reglamento Interno y sólo normado de manera diáfana en el art. 35, por lo que la unificación no siguió su curso natural;

4) el dictado de la Resolución N° 1240 del Consejo, carente de motivación, que fija la evaluación escrita en un solo día 17/02 y la unificación de la entrevista personal alterándose la fecha y posponiéndose para el 06/04/17, quitándole la posibilidad de concursar cinco veces y elegir en que Sala hacerlo;

5) el cambio de la práctica reglamentaria en la evaluación escrita donde se sortean entre ocho casos en vez de tres.

_____ Analizando en detalle cada uno de los puntos que configuran los agravios se tiene:

_____ 1. En relación al primero, el Gobernador de la Provincia remite los pedidos –por oficios separados- al Presidente del Consejo de la Magistratura para que se implementen los procesos de selección de postulantes para cubrir el cargo de Juez de Cámara Civil y Comercial de las cinco salas, en fecha 07/09/16 iniciándose los Exptes. N° 213/16, 214/16, 215/16, 216/16 y 217/16 respectivamente. El 16/09/16 en cada uno se inicia el trámite previsto por el art. 12 de la Ley 7016 y se convoca mediante Resoluciones N° 1200, 1201,

1202, 1203 y 1204 a Concurso Público para cubrir los cargos de cada Sala, fijándose el cronograma de cada uno de ellos en diferentes fechas, pero unificando la inscripción desde el 11 hasta el 31 de Octubre de 2016, lo que se publica en el Boletín Oficial, en el Nuevo Diario y en el Diario El Tribuno. ____

____ El 22/11/16 se dicta la Resolución N° 1220 en el Expte. 213/16 donde se dispone la realización de una única evaluación escrita para todos los postulantes inscriptos en los cinco salas que se llevaría a cabo los días 16 y 17 de febrero de 2017 -en la fecha originariamente fijada para la Sala I- y se mantienen las cinco entrevistas personales por separado conforme los respectivos cronogramas y se decide agregar copia certificada de ella en cada expediente. La motivación de la medida adoptada es puesta de manifiesto en sus considerandos y surge de la reunión llevada a cabo por los miembros del Consejo y que se plasma en el Acta N° 3831 (22/11/16) y radica en la circunstancia de que de un total de 39 postulantes inscriptos, 31 se inscribieron para las cinco salas y sólo 8 no lo hicieron para todas ellas. En este punto se advierte que existe una motivación lógica en la unificación de las evaluaciones escritas respetando como se observa, la primera fecha fijada para concursar la Sala I, justamente porque se trataba de los mismos postulantes salvo el caso de ocho, es decir, que sobre el total, sólo el 20 % no se había presentado para todas las Salas. Más allá de la escueta motivación -si se quiere- carece de sentido hacer rendir a los concursantes, la prueba escrita en cinco oportunidades diferentes, con el stress que ello implica y cuando el índice temático es idéntico en todos los casos y se trata de idéntico cargo. Puede resultar discutible, que se decidiera en ese momento respetar las fechas de las entrevistas personales en la Resolución N° 1220 mientras que deciden unificar las evaluaciones escritas, pero ello hasta aquí no configura un agravio ni entiendo que esa decisión adolezca de una arbitrariedad manifiesta. ____

____ Respecto a si el Consejo actuó en el marco de facultades legales y constitucionales para decidir la unificación, la Ley 7016 establece todo lo atinente a las atribuciones del Consejo de la Magistratura previstas en el art. 159 de la Constitución, donde se fija en su art. 7º que las resoluciones se

adoptarán por la mayoría de los miembros presentes, habiéndose consignado en el Acta N° 3831 la decisión de unificar la entrevista y lo fue con la presencia de todos los miembros titulares, salvo que presidía el Sr. Vicepresidente Dr. Godoy por las excusaciones de los Dres. Cornejo y Catalano. Por otro lado, conforme lo establece la ley mencionada en la última parte del art. 7º, el Consejo dicta su Reglamento Interno y se prevé la eventual circunstancia de multiplicidad de cargos en el art. 20 “Concurrencia” disponiendo que *“Por cada convocatoria se llevará un expediente, pudiendo el Consejo agruparlos si fuese igual cargo, con idéntica jurisdicción y competencia o clase de función, pero con distinta nominación, siempre que su asiento sea en el mismo distrito judicial”*. _____

_____ En base a ello es que se concluye que efectivamente actuó dentro de sus facultades legales y reglamentarias y con la mayoría exigida por la ley al decidir la unificación, en primer lugar de la prueba escrita, entendiéndose a contrario sensu, que se mantuvo en forma paralelo el trámite de los expedientes, dictando por separado las resoluciones de admisibilidad, en razón de que ocho de los postulantes no se habían inscripto para las cinco Salas. Así surge que el postulante Canavoso se inscribe para las Salas I a IV, Dávalos se inscribe para las Salas II a V, Juncosa para las salas I a III, Mariño y Peñaranda para las Salas IV y V, Sola Magdalena sólo para la V, Soria para la I, III y V y Von Fisher para las I, III y IV. _____

_____ 2. Respecto al segundo agravio, consistente en el dictado en fechas diferentes de las resoluciones de admisibilidad en cada expediente a pesar de la unificación dispuesta, resulta aquel dato ajustado a la realidad, por cuánto lo que hasta ese momento había decidido el Consejo había sido la unificación de la prueba escrita y, efectivamente en los mencionados expedientes dicta las Resoluciones de Admisibilidad N° 1223 para la Sala I el 29/11/16; N° 1226 para la Sala II el 02/12/16; N° 1228 para la Sala III el 12/12/16; N° 1230 para la Sala IV el 16/12/16 y N° 1232 para la Sala V el 20/12/16 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con lo cual se advierte que se respeta el cronograma salvo por una diferencia de días en relación a la fecha prevista

para las Sala III y V, sin que se visualice en este punto un agravio cierto o una irregularidad grave que descalifique, en tal sentido, el proceso de selección. ____

_____ 3. Considerando el tercer agravio este radica en la insistencia de que unificación no siguió su curso natural ya que se desdoblan también las Resoluciones de Puntajes y Antecedentes, que no está previsto en el Reglamento Interno y sólo normado de manera diáfana en el art. 35. _____

_____ Se advierte que tal como se indica, se dictan las Resoluciones de Puntajes y Antecedentes N° 1234 en Expte N° 213/16 con fecha 26/12/16 respecto de 34 postulantes que quedaron para la Sala I y N° 1235 en Expte N° 214/16 con igual fecha 26/12/16 para 33 postulantes para la Sala II. Posteriormente, siguiendo el orden cronológico, el 13/02/17 mediante Resolución N° 1240 dictada en el Expte. 213/16 se decide que la evaluación escrita establecida en la Resolución N° 1220 en dos días (16 y 17 febrero de 2017), se lleve a cabo en uno solo, fijando la fecha el 17/02 ya que se logra contar con la infraestructura material suficiente a tal fin. Por otro lado en el mismo acto se dispone agrupar en una sola entrevista personal las cinco fijadas originariamente, estableciéndose que será recepcionada los días 6 y 7 de abril. Esta Resolución es única para los cinco Exptes. y se agrega copia en los demás. Esto último se dispone aludiendo expresamente a la idéntica postura asumida con respecto a la unificación de la evaluación escrita invocando los arts. 20 y 22 del Reglamento Interno. Luego, ya realizada la prueba escrita, se dictan recién las Resoluciones N° 1243, 1244 y 1245 de Puntaje de Antecedentes en los Exptes. N° 215/16, 216/16 y 217/16 con fecha 21/02/17 para los 32 postulantes que quedan para la Sala III y 33 para la Sala IV y V. _

_____ Ahora bien, el art. 35 del Reglamento indicado por la amparista, establece el trámite de Oposición y su Resolución y dispone que cualquier ciudadano o postulante dentro del plazo del cronograma, podrá controlar y eventualmente ejercer la facultad de objetar los antecedentes presentados por los concursantes. Además de establecer luego cual es el trámite, en su último párrafo dispone que el Consejo podrá ordenar las medidas de mejor proveer,

tendientes a garantizar la transparencia en el procedimiento de selección. Aquí tiene razón la amparista en cuanto a que se siguieron tratando las cuestiones planteadas como si se tomaran cinco concursos diferentes, pero no existe un desdoblamiento como se alega, sino que lo que se había unificado puntualmente en las resoluciones cuestionadas eran los exámenes escritos y las entrevistas personales. _____

_____ El Reglamento nada dice acerca de que el puntaje de antecedentes deba ser anterior a la prueba escrita, lo que puede deducirse si se tiene en cuenta el orden en que están tratados los respectivos temas, pero ello no es determinante para que, como en este caso, se recepcione aquella y luego se resuelva acerca de los antecedentes. Es así que el cronograma en principio, sólo resultó alterado en cuanto a las fechas de los exámenes escritos y la entrevista oral, pero sobre el resto no se expidió el Consejo, claro que ante aquella circunstancia resultaron modificadas las que se habían establecido, al menos en el caso de las Salas I, II y III, para la Resolución Final y la Elevación de las ternas porque estaban programadas originariamente con anterioridad a la entrevista que se estableció para el 6 y 7 de abril. En cuanto a las Salas IV y V se encontraban programadas con posterioridad. _____

_____ Respecto a esta cuestión referida a la modificación de las fechas, del art. 17 de la Ley 7016 surge que el Consejo notificará fehacientemente a cada interesado el día, hora y lugar de realización de su respectiva entrevista, lo que hizo mediante cédula respecto a cada postulante y, a partir de allí la norma mencionada y que se presume conocida, en el art. 19 determina que una vez efectuada aquella el Consejo deberá, en un plazo no mayor a (5) días emitir dictamen fundado respecto al resultado de la selección, en consecuencia no existe una situación de incertidumbre en lo referido al término en que el proceso deberá concluirse, por lo que no se advierte que exista una alteración indebida del debido proceso ni la existencia de una irregularidad que cause un perjuicio de tal magnitud que determine que deba ser reencauzado todo el trámite. _____

_____ La cuestión aquí es determinar la incidencia que tiene la falta de cumplimiento de los actos relativos al trámite del Concurso en los días fijados originariamente en los cronogramas a los que se les dio la publicidad establecida en el Reglamento. Así tenemos que en los Exptes. N° 213/16 y 214/16 se cumple con las fechas pautadas para la Resolución de Admisibilidad, 29/11/16 (Res. 1223) y 02/12/16 (Res. 1226) y en cuanto a la Resolución de Puntajes prevista para el primero, para el 20/12 y en el segundo para el 26/12 se dictan en la última fecha mencionada (Res. 1234 y 1235). En cuanto al Expte. 215/16 se preve la Admisibilidad para el 09/12 y los Puntajes para el 06/02 y las Resoluciones se dictan el 12/12 y el 21/02 con diferencias de días (Res. 1228 y 1243). En el Expte. 216/16 se dicta la Resolución de Admisibilidad N° 1230 en la fecha pautada 16/12/16 y la Resolución de Puntaje N° 1244 prevista para el 13/02/17 sale el 21/02/17. Por último en el Expte. N° 217/16 las Resoluciones previstas para los días 16/12/16 y 17/02/17 se dictan con diferencias de días el 20/12 y 21/02 (Res. N° 1232 y 1245). _____

_____ Lo que sucede es que, al adelantarse la fecha del examen escrito para todas las Salas, al momento en que estaba fijada en el cronograma originario para la Sala I -el 17 de febrero de 2017-, las resoluciones de puntajes de las Salas III, IV y V se dictaron cuatro días hábiles después de la prueba escrita, pero ello representa un perjuicio sólo para quienes se hubieran inscripto únicamente para esas Salas, en cuanto no hubieran podido conocer con antelación su puntaje de antecedentes y en la medida que esa situación les produjera un gravamen, atinente sólo al caso de los postulantes Gonzalo Mariño, Julia Peñaranda y Magdalena Solá. Todos los demás estaban inscriptos en las cinco salas o al menos en la Sala I o II, es decir que sí supieron eso con anterioridad a rendir el escrito e incluso plantean las reconsideraciones en el mes de diciembre. _____

_____ En tal punto no puedo dejar de destacar, habiendo visualizado simplemente de la página web del Consejo de la Magistratura el historial de Concursos Públicos llevados a cabo antes de los aquí cuestionados, algunos que ya finalizaron y otros que aún están en trámite, que en su mayoría no se

cumple con exactitud con la fecha establecida en el cronograma. Así tenemos el Expte. 207/16 para el cargo de Juez de Garantías de 7º Nom. del Distrito Judicial del Centro donde la resolución de admisibilidad prevista para el 29/06/16 se dicta recién el 11/07; en Expte. N° 210/16 para Fiscal Penal del DJC; en Expte. N° 212/16 para Fiscal Civil y Comercial del Distrito Judicial Tartagal donde no se respetan las fechas de la admisibilidad ni los puntajes; en Expte. N° 218/16 para Defensor Oficial Penal del DJC y en Expte. N° 219/16 para Fiscal de 1º Instancia para J.V.Gonzalez ocurre lo mismo como en Expte. N° 222/16 para Juez del Trabajo de 4º Nominación del DJC donde la admisibilidad estaba prevista para el 24/02/17 y sale el 09/03 mientras que la resolución de puntaje prevista para el 21/03 sale el 28/03. _____

_____ Quiero poner de relieve también que en el primero de los mencionados Expte. N° 207/16 es el único en que se advirtió que se reprograma las fechas del cronograma mediante resolución y se publica el nuevo y, aún así, no se cumplió tampoco con las nuevas fechas establecidas, la resolución de puntajes sale dos días después y la resolución final casi un mes después. _____

_____ Es por todo lo relatado que entiendo que, en el caso examinado, si bien se advierten impropiedades, y no se modificó el resto del cronograma mediante una resolución, reprogramando todas las fechas, esa omisión como la falta de cumplimiento de los actos relativos al trámite del Concurso en los días fijados originariamente en los cronogramas a los que se les dio la publicidad establecida en el Reglamento, no determina una irregularidad manifiesta, que determine el reencauzamiento del proceso concursal como se peticiona. _____

_____ Por otra parte, el Consejo ejerció la facultad de unificación en anteriores oportunidades, pero con la salvedad que no lo hizo de idéntico modo al aquí observado. Es así que en el Expte. N° 211/16 donde se convoca a concurso público para seleccionar postulantes a cubrir DOS (02) cargos de Fiscal Penal del Distrito Judicial Tartagal, indicado enfáticamente por el Dr. Santiago Godoy en el informe circunstanciado, la diferencia radica en que en

los considerandos de la Resolución de Convocatoria se estableció desde el inicio el trámite en un solo expediente, por tratarse, así se indica, de iguales cargos, con idéntica jurisdicción y competencia y con asiento en el mismo distrito judicial. En cambio, en el caso traído a examen, frente a idénticas circunstancias de hecho se actuó diferente, ya que se convocó a concurso de las cinco vacantes por separado cuando los cinco oficios del Sr. Gobernador son recibidos en igual fecha 07/09/16, llamándose a reunión del Consejo a tal fin y realizándose la convocatoria para los cinco cargos por separado el 16/09/2016 mediante Resoluciones N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 sin que se haya explicitado la razón de no adoptar igual temperamento que el tomado en aquellos Exptes. 211/16 y 181/15. _____

_____ No obstante la circunstancia aludida, el art. 20 del Reglamento Interno establece la posibilidad de que el Consejo agrupe los expedientes y dice “Por cada convocatoria se llevara un expediente, pudiendo el Consejo agruparlos”, es justamente una facultad y nada expresa acerca del tiempo en que esa unificación o agrupamiento deba o pueda hacerse, lo que queda obviamente librado a la discrecionalidad del Consejo, de suerte que no existe una irregularidad que implique un agravio cierto, presente, irreparable para ninguno de los concursantes, destacándose nuevamente, a riesgo de ser reiterativa, que la facultad se encuentra prevista específicamente, sin que la falta de previsión expresa del momento en que pueda ejercitarse y, consecuentemente, su adopción por el Consejo cuando lo considere oportuno, permita concluir que ello constituye una irregularidad de carácter arbitrario que invalide el proceso concursal. _____

_____ 4. El cuarto agravio se configura supuestamente con el dictado de la Resolución N° 1240 del Consejo, carente de motivación, que fija la evaluación escrita en un solo día 17/02 y unifica la entrevista personal alterándose la fecha y posponiéndose para el 06/04/17 quitándole la posibilidad de concursar cinco veces y elegir en que Sala hacerlo. _____

_____ La Resolución N° 1240 dictada en fecha 13/02/17 en el Expte. N° 213/16 y cuya copia certificada se agrega a los demás, deja sin efecto

tácitamente lo determinado mediante Resolución N° 1220 del 22/11/16 en su punto II que mantenía las cinco entrevistas personales fijadas originariamente, al disponer agruparlas en una sola y recepcionarla el 06/04/2017 pudiendo extenderse hasta el 07/04. Para ello se funda el Consejo y así lo expresa, en la postura asumida con relación a la evaluación escrita y surge de la reunión llevada a cabo por los miembros del Consejo, que consta en el Acta N° 3831, como antes se aludió, y radica justamente en la circunstancia de que de un total de 39 postulantes inscriptos, 31 se inscribieron para las cinco salas. _____

_____ En este punto no considero que configure un agravio el no permitir rendir cinco veces la evaluación escrita y cinco veces luego ser sometida a la entrevista personal para el mismo cargo, y de ninguna manera se la priva de la posibilidad de elegir para que Sala concursar ya que esa elección fue ejercitada al momento de la inscripción y quedó plasmado en las resoluciones de admisibilidad de cada una de las salas, por lo que no cabe la posibilidad de que sea meritudo su desempeño para el cargo de juez de una Sala en la que el postulante no se inscribió. Entiendo que rendir cinco veces no garantiza en lo absoluto mayores oportunidades, el cargo es idéntico al igual que la temática sobre la que versará el examen, y no cabe especulación alguna acerca de la mayor o menor complejidad del caso que se sortee y en definitiva corresponda resolver. Por otro lado, es más complejo aún evaluar a un postulante que tal vez rindió bien en una oportunidad y no lo hizo de igual modo en otra, mientras que el cargo es el mismo pero con diferente nominación, considerando que lo que se evalúa es justamente la idoneidad para ocuparlo más allá del alias que cabe respecto del caso y de las preguntas que pudiesen efectuarse en el marco de la entrevista de tal forma que resulte mejor posicionado o no, máxime cuando se llevarían a cabo una a continuación de la otra en un periodo breve de tiempo. _____

_____ Entiendo que puede ser discutible y hubiera sido preferible que al momento de unificar la evaluación escrita se decidiera hacerlo también con la entrevista, máxime cuando el fundamento es el mismo, pero debo insistir en que esa circunstancia no representa una arbitrariedad manifiesta que configure

un agravio que lleve a dejar sin efecto todo lo tramitado hasta ahora. _____

_____ Además resalto que la fecha establecida para la entrevista personal (6 y 7 de abril) es posterior a la fijada originariamente para la Sala III prevista para el 18 de abril, adelantándose sólo veintiún días respecto de la última que estaba pautada en el cronograma para la Sala V (27 y 28 de abril), no habiendo manifestado la accionante imposibilidad alguna de concurrir a la nueva fecha establecida ni puesto de manifiesto un perjuicio concreto con respecto a esa circunstancia. _____

_____ 5. En cuanto al último agravio referido al trámite consiste en que en la evaluación escrita se cambia la práctica reglamentaria y se sortean entre ocho casos en vez de tres, no resiste el menor análisis ya que de la grabación del examen escrito que surge del C.D. ofrecido como prueba por el Consejo de la Magistratura y del Acta N° 3871 de fs. 587/588 del Expte. N° 213/16 agregada en copia a los demás, de fecha 17/02/16, donde surge y se deja constancia respectivamente de todo lo actuado, que se sortean un caso práctico y un tema conceptual de los tres que en sobre cerrado se encuentran allí, observándose tres sobres con casos prácticos y tres sobres con los temas, lo que entiendo cumple con los recaudos establecidos en el Reglamento en su art. 30 que determina que “La evaluación escrita versará sobre un tema puntual conceptual a desarrollar y un practico a resolver, en todo momento en función y con relación al cargo postulado... el caso práctico se sorteará, de tres que en sobre cerrado formule el Consejo...”, por lo que no hubo un cambio en la práctica reglamentaria y los casos fueron tres. Es importante destacar que la modalidad observada en la filmación es la que se decide implementar como práctica reglamentaria y que resultó más adecuada el 03/06/15 en Acta N° 3285 del Consejo. _____

_____ En definitiva, en este aspecto que apunta al reencauzamiento del proceso, le asiste razón al accionado y así también concluye el Fiscal Penal en su dictamen en cuanto entiende que no corresponde, ya que la normativa autoriza la actuación desplegada por el Consejo de la Magistratura en Exptes. Nros. 213/16, 214/16, 215/16, 216/16 y 217/16; de modo tal que el

agrupamiento realizado dista de ser ilegal o arbitrario. Se basa en el hecho de que la amparista pudo tomar conocimiento de los diversos actos realizados en el marco del proceso concursal, sin que haya interpuesto alguna queja o reclamo formal o impugnación de manera que el organismo provea lo que considere corresponder en forma previa a la continuidad del procedimiento, por lo que su pretensión actual se encuentra en contradicción con aquellos comportamientos pasivos previos. _____

_____ Por otra parte, no puede desconocerse que la actividad que desempeña el Consejo de la Magistratura es de carácter administrativo, tal como lo sostuvo la Corte Local, y en este caso la función administrativa es activa, caracterizada por una actividad decisoria, resolutoria, operativa y, además se encuentra parcialmente reglada y, a su vez, concurren elementos discrecionales como lo es la facultad que le confiere la Ley 7016 y el Reglamento Interno de unificar las convocatorias de los concursos cuando se dan los supuestos que contemplan esas normas. Por ello la autoridad administrativa dispone en tal sentido de cierta libertad de apreciación sin que ello quiera decir que puede proceder arbitrariamente sino que debe utilizar los procedimientos aptos para el caso concreto y ajustándose a derecho y, aun cuando actúa en el ejercicio de facultades o competencias discrecionales, rige el principio de razonabilidad y racionalidad, por lo que de ninguna manera, se puede legitimar un proceder ilógico, abusivo o arbitrario. _____

_____ En este camino, se ha explicitado que más allá de que puedan considerarse decisiones desacertadas y hasta discutibles las adoptadas por el Consejo de la Magistratura en el trámite concursal cuestionado, no se avizora una arbitrariedad manifiesta en la convocatoria individual de cada cargo para cubrir las cinco vacantes y la posterior unificación de las pruebas escritas y las entrevistas, en orden a la motivación que se esgrime a tal fin, que si bien puede entenderse como escueta, no por ello torna el acto en arbitrario, valorando la circunstancia de hecho cual fue que la mayoría de los postulantes se encontraban inscriptos para las cinco Salas que se concursan. _____

_____ Para considerar arbitraria una decisión esta debe ser absolutamente

infundada, basada solo en el capricho o voluntad, y que no obedezca a principios de la razón, la lógica o las leyes; acto arbitrario es aquel cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, inmotivado, incongruente o irrazonable. Además la arbitrariedad debe ser manifiesta, que surja ello palmariamente sin mayor análisis, lo que no es el caso de autos, ya que las resoluciones atacadas han explicitado la razón por las que se decide la unificación de ambas pruebas, la que entiendo razonable y lógica. _____

_____ La jurisprudencia se expidió en el sentido de que *“El control judicial de esta actividad discrecional del Consejo de la Magistratura debe limitarse a determinar si la misma resiste el test de razonabilidad al que debe ser sometida de cara a los principio generales del derecho. Es que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es la razonabilidad con la que se ejercen las facultades discrecionales, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia”*. (Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia – Causa “A.V c/Consejo de la Magistratura s/amparo”). _____

_____ Por otra parte, frente a un acto o decisión que se considera irrazonable en el marco de un procedimiento administrativo como es el caso, sin perjuicio de la laxitud de los términos que pueda contener el Reglamento Interno del Consejo, rige el principio del “Informalismo” que opera justamente como un paliativo a favor del administrado por la falta de regulación adecuada o por la falta de límites concretos a la actividad administrativa y traduce la regla jurídica del in dubio pro actione, o sea de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, para asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. (“Derecho Administrativo” Roberto Dromi). Ello va íntimamente vinculado con la doctrina de los actos propios, como lo señala el Sr. Fiscal, que deriva del principio lógico de no contradicción y en su aplicación tiene incidencia el principio de la buena fe, ya

que cabe invocarla cuando el sujeto se contradice con su propia conducta anterior válida, es decir, no guarda coherencia con aquélla y, en tal sentido, me refiero a que la accionante tomó conocimiento oportunamente de lo resuelto respecto de la evaluación escrita y de la entrevista personal, habiéndose presentado a rendir la primera sin efectuar ningún planteo. _____

_____ Nuestra Corte sostuvo que *“quien se ha sometido voluntariamente a un determinado régimen jurídico produciendo actos de acatamiento al mismo, no puede luego cuestionarlo”* (CJS Tomo 97: 755/786). No se patentiza entonces, lesión alguna a derechos de raigambre constitucional que autoricen la pretendida revisión de la decisión administrativa. _____

_____ Concluyendo en orden a este aspecto del petitorio de la presente acción, partiendo de la base de que las decisiones adoptadas por el Consejo de la Magistratura pueden ser objeto de revisión judicial, para que se haga lugar al reencauzamiento del proceso de selección de magistrados cuestionado, deben darse determinadas condiciones, que aquí no alcanzo a advertir, es decir, una irregularidad mayúscula en el trámite del concurso, evidente, palmaria, de una gravedad inusitada, de carácter manifiesto, ostensible e inequívoco. Las incidencias ocurridas y las medidas adoptadas por los miembros del Consejo, que fueron antes analizadas en detalle, resultan insuficientes para considerar a esos actos como manifiestamente arbitrarios y, en consecuencia inválidos, aunque puedan resultar controvertidas, más allá de su acierto o error poseen fundamentos fácticos y legales suficientes. _____

_____ En ese sentido, comparto la postura del Dr. Fayt, en la causa resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde si bien se declaró inadmisibile el recurso de queja con sustento en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su voto en disidencia expresó *“Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas*

constitucionales e infra constitucionales en juego, se tornara viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”. (CSJN “Carranza Latrubesse, Gustavo s/acción de amparo”- 23/05/06 Fallos 329:1723) _____

_____ **B.** ¿Resulta atendible la solicitud de nulidad del examen escrito recepcionado el 17 de febrero pasado, por violación al derecho de igualdad y en tal caso, establecer un nuevo cronograma para reeditar esa prueba?

_____ El eje de este agravio gira en torno al hecho de que saliera sorteado en el caso práctico a resolver uno, que con ciertas modificaciones fácticas de por medio, había resuelto en fecha 24/02/2016, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en la causa “Cañete, Mariel Andrea vs. Sotelo Isolina s/reivindicación” Expte. N° 344.978/11/15 donde se desempeñan dos de las concursantes como Secretarias, las Dras. Mosmann y Gauffin, alterando el Consejo de la Magistratura de ese modo las bases pautadas durante el transcurso del procedimiento para favorecer a las aspirantes, ya que existió asimetría de información por cuanto tenían conocimiento del fallo y por no tener como concursante acceso directo a esa jurisprudencia considerando la complejidad y oscura prueba que presentaba el caso. Además sostiene que se acompañó el fallo de Primera Instancia lo cual entiende condiciona al concursante. _____

_____ Entonces el tema central radica en definir si ese acontecimiento y las diligencias efectuadas por el Consejo de la Magistratura al momento de seleccionar los casos a sortear tuvieron en miras favorecer a ambas y, de ese modo, lesionaron el principio de igualdad en el trámite del concurso. _____

_____ Tal como emerge de la prueba incorporada por el Consejo de la Magistratura, en fecha 03/06/15, -la Comisión de Evaluación que se había conformado anteriormente y que surge del Acta N° 3285-, se reúne con la presencia del Presidente Dr. Abel Cornejo para tratar diversos temas entre ellos el atinente a la elaboración de los casos prácticos para las evaluaciones

escritas estableciéndose que las consignas debían ser claras para que no lleven a confusión a los concursantes y elaboradas sobre casos reales fallados y orientadas sobre todo a comprobar si los postulantes saben decidir y fundamentar correctamente su decisión, y cuando se trate del concurso de Juez en lo Civil y Comercial se les pregunte sobre el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, todo ello quedó plasmado en el Acta N° 3302 del 03/06/15.

Entiendo que en razón de ello se propuso casos reales y fallados saliendo sorteado uno efectivamente resuelto por el Tribunal para el cual se concursan las cinco vacantes, con ciertas diferencias como son la modificación de todos los datos personales y reales de las partes, con algunas variaciones en el supuesto fáctico planteado y, lo más importante, la normativa con la que debía fallarse era diferente, ya que la Cámara lo hace con base en el Código Civil de Vélez Sarsfield mientras que la consigna del caso fue resolverlo con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Otra cuestión no menos importante radica en que lo que se busca es observar cómo el postulante fundamentó su decisión, más allá de que algunos casos sean más o menos complejos, lo cierto es que la consigna no resulta inventada ni la complejidad deriva de incluirle supuestos o consideraciones extrañas, por lo que aún cuando la amparista considere que la prueba era oscura y el caso complejo, se trataba de una situación de hecho planteada en la realidad y efectivamente resuelta por el Tribunal que se concursa. No obstante, entiendo que razones de sentido común y lógica, llevan a sostener que no se exige que se resuelva exactamente lo mismo en idénticos términos, incluso es posible que se lo haga en sentido contrario con una fundamentación coherente y con base en normas legales y criterios de interpretación adecuados, y no resultar por ello descalificado un postulante, de hecho en la casi totalidad de los temas jurídicos, no existe una postura unánime en la doctrina. Cabe aquí aclarar que lo indicado por la amparista de que se acompañó la sentencia de primera instancia, no se condice con la realidad de lo acontecido, ya que se advierte que la consigna del caso práctico a resolver

consta de una síntesis de la demanda, su contestación, la prueba documental, una síntesis de la sentencia dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia, el recurso interpuesto con su agravios y la contestación que es todo el tramite previo a que resuelva la Cámara y, de modo alguno, condiciona al postulante, por cuánto justamente debe decidirse en la Segunda Instancia acerca de si ello resulta ajustado o no a derecho, y es sobre lo que debe expedirse el postulante. _____

_____ Asimismo, no puede soslayarse que la calificación total de esta etapa comprende, como lo advierte el Consejo, dos partes, una representada por la resolución del caso práctico y otra por el desarrollo del tema conceptual, habiendo las tres concursantes superado la calificación necesaria para pasar a la entrevista oral, encontrándose limitado este tribunal para analizar el modo en que se concluye respecto a la mayor o menor calificación asignada por cuánto claramente es una facultad privativa y excluyente del Consejo. _____

_____ Ahora bien, la Dra. Mosmann tuvo intervención en el trámite formal de la causa una vez radicada en la Sala III y es quien firma la sentencia de segunda instancia en su carácter de Secretaria, como también la tuvo la Dra. Gauffin en una sola oportunidad firmando una providencia, pero aun siendo así, la primera de ellas, no obtiene el máximo puntaje previsto para el escrito - 25 puntos-, ni siquiera la nota mayor asignada entre los postulantes en el concurso -18 puntos- sino que obtiene 15, y también diez concursantes más obtienen igual o mayor nota que ella. Además, entre las que consiguen el máximo puntaje asignado a este examen de 18 puntos, se encuentran aparte de Gauffin, también las postulantes Calvente Mazzone, Peñaranda y Magdalena Solá, que no tan solo no tuvieron intervención alguna en la causa, sino que no se desempeñan en la Sala III de la Cámara e incluso una de ellas se dedica al ejercicio libre de la profesión, tal como surge del informe de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial obrante a fs. 243/247 del Expte. N° 213/16 y de fs. 221/225 del Expte. N° 217/16. _____

_____ Entiendo que en el punto cuestionado, no resulta preciso el dictamen del Fiscal, ya que no se cuenta con elementos, salvo meramente conjeturales,

que permitan concluir que hubo un aprovechamiento efectivo de la información por parte de ambas concursantes y que representara una desventaja real y cierta respecto de los demás y, más desorbitante, resulta la solución propuesta como alternativa, aunque aclara que no es promovida por la actora, consistente en la reedición del examen escrito para las concursantes mencionadas, si bien luego relativiza ello en función del resultado, no siendo posible bajo ningún punto de vista la solución referida ya que claramente vulnera derechos de terceros que no han tenido oportunidad de intervenir en estas actuaciones de ningún modo. _____

_____ En orden a este punto, es que adquiere fundamental importancia la posibilidad de acceder a la información, refiriéndome estrictamente a la doctrina y jurisprudencia específica. Es obvio que frente a un cargo a concursar, la primordial tarea del postulante estará encaminada básicamente a conocer los criterios del tribunal en la órbita de su competencia, demarcada en este ámbito por el índice temático indicado por el Consejo. Es así que dentro del Derecho Sustantivo en el inc. f) se consignó Dominio. Condominio. Posesión. Acciones reales y posesorias. Nuevos derechos reales. Ello descarta en principio que el tema no haya estado incluido. En segundo lugar, no se puede sostener imposibilidad de obtener los fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia, por cuanto se accede a ellos a través del SAIJ, de la página web del Poder Judicial como así también frente al hecho de que los protocolos de los tribunales son públicos y puede solicitárselos al tribunal respectivo para su consulta. _____

_____ En cuanto a la situación particular de la accionante, se desempeña como Secretaria Relatora de la Corte de Justicia desde el 01/03/2000 y, posee acceso al Sistema Intranet, que es una red interna a través de la cual los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial pueden acceder a diversos servicios, entre ellos, la jurisprudencia, que en ese caso está habilitada sólo a los dos últimos, y abarca fallos de Segunda Instancia (Civil y Comercial, Laboral, Penal) y Tribunal de Juicio; Fallos de la Corte de Justicia a partir de 2001 e Información Legal (Thomsom Reuters), a la que accede

mediante su número de legajo y clave privada, conforme surge del informe de la Secretaría de Informática agregado a fs. 113 de estas actuaciones, lo que se patentiza además de la copia del fallo extraída del sistema intranet adjuntada por la accionante como prueba. Puede advertirse entonces, que desde ese punto de vista incluso se encontraba en mejores condiciones que otro concursante que no se desempeña en el Poder Judicial para acceder a la jurisprudencia del tribunal concursado. _____

_____ Ahora bien, la garantía de igualdad consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias (CSJN, Fallos 16:118) por lo que las distinciones para afectar la garantía de igualdad deben ser arbitrarias, es decir, obedecer a la intención manifiesta de beneficiar indebidamente a ciertas personas por sobre otras, es decir que lo que se busca evitar, es la desigualdad arbitraria, injusta o irrazonable. _____

_____ El interrogante a dilucidar aquí es de qué modo se garantiza la igualdad de condiciones al momento de elegir y plantear un caso real de algún tribunal de la Provincia, descartando de plano que alguno de los concursantes haya tenido al menos la posibilidad de conocerlo o tomado conocimiento cierto de lo resuelto, en el caso nos ocupa, con qué criterio seleccionar, cuando existen postulantes que se desempeñan en carácter de Secretarías titulares y afectadas transitoriamente en las cinco Salas, y aunque ello resultara posible, es decir, tomando el recaudo de que ninguno de los postulantes haya intervenido en ninguno de los casos seleccionados. Además, la asimetría o no de conocimiento entre ellos deviene de la realidad individual de cada uno, como así también podría alegarse con el mismo criterio, que frente a la resolución del caso práctico, estaría en mejores condiciones, quien se desempeña como funcionario del tribunal concursado o quien dedicándose al ejercicio particular de la profesión intervino en calidad de parte en esas actuaciones, frente a aquellos que no se encuentran en esa situación y ello no representa una afectación al principio de igualdad de modo tal que invalide el proceso de selección. _____

_____ En orden al planteo de nulidad, para que sea procedente debe existir - entre otros presupuesto- un interés jurídico en que se declare la misma como así también expresar el perjuicio concreto, cierto e irreparable que le causa el vicio que invoca a efectos que pueda considerarse el fin práctico que lo ampara, siendo inidónea la sola afirmación de que se afecta el principio de igualdad si no existe perjuicio demostrado, que la accionante se ha visto privado de algún derecho o que le causa un gravamen concreto, lo que no resulta explicitado en su escrito, más aun considerando que aprobó el examen en cuestión y pasó a la próxima etapa del concurso, estando pendiente la entrevista. Dicho de otro modo, no indica cuál sería el daño o perjuicio causado que se repararía con la declaración de nulidad, en el marco de esta acción interpuesta por derecho propio. Resulta necesario, como consecuencia del principio de trascendencia exponer las razones que permitan concluir, que como consecuencia del vicio, ha quedado efectivamente privada del ejercicio de una facultad o que no ha podido cumplirla cuando era pertinente, ya que según aquél principio debe expresarse el perjuicio efectivamente sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración de nulidad. _____

_____ La Corte Local tiene dicho que ninguna nulidad puede tener un fin en sí misma y que esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, reservándose como la última ratio, debiéndose demostrar que mediante ella la parte experimenta un perjuicio que debe ser concreto y sustentarse en un planteo oportunamente efectuado. _____

_____ La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 324:151, radica en que quien impetra la declaración de nulidad debe demostrar su interés en obtener tal declaración, esto es, el perjuicio que el acto presuntamente inválido le deparó. En dicho orden de ideas, estableció también que en materia de nulidades, debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando no exista una finalidad práctica en su admisión. De otro modo, la sanción de

nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929 y 325:1404). _____

_____ En definitiva, para declarar la nulidad de un acto se requiere un perjuicio concreto, toda vez que -al ser inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma- no procede su declaración en el solo interés del cumplimiento formal de la ley (Fallos: 322:507; 324:1564, entre muchos otros), porque ello significaría un manifiesto exceso ritual, incompatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 311:1413). _____

_____ Concluyendo, apreciando el modo en que se desarrolló el examen escrito, no se observa violación al principio de igualdad por el hecho de que el caso práctico sorteado estuviera basado en un caso real y fallado de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, por que no se cuenta con datos objetivos y empíricos que demuestren que ello haya resultado determinante para mejorar el rendimiento de las dos concursantes indicadas o para asegurarles el resultado del examen, ya que todos los postulantes conocían que la práctica del Consejo era que la prueba escrita se basaba en fallos del tribunal que se concursaba, habiéndose demostrado que todos se encontraban en paridad de condiciones para acceder a la jurisprudencia, particularmente la amparista, además, sus manifestaciones no alcanzan a demostrar la lesión al principio invocado. _____

_____ Por otra parte, los actos cumplidos en el concurso, cuyo procedimiento no concluyó, carecen de entidad para lesionar derechos concretos de la actora preservados por la Constitución, ya que aprobó la evaluación escrita y pasó a la siguiente etapa de la entrevista oral, por lo que no se advierte perjuicio presente, concreto y real en relación a ella, en los términos en que se planteó la acción de amparo, lo que constituye un obstáculo decisivo para su procedencia. _____

_____ En orden a todo lo manifestado, no se concretiza una infracción manifiesta, clara y categórica a la garantía de rango constitucional puesta en crisis por la amparista. _____

_____ C. ¿Cabe disponer que el Consejo de la Magistratura establezca la modalidad a emplear para la elaboración de las respectivas ternas?

_____ Vinculado a esta cuestión, entiendo que se trata de un agravio que aún no aconteció y que pudiera no configurarse tampoco, pero lo cierto es que existe claramente una incertidumbre y expectativa a futuro de los postulantes y de la aquí amparista, acerca del modo en que se elaboraran las ternas, para lo cual entiendo que el Consejo tiene el marco de actuación establecido en la norma del art. 22 de la Ley 7016 cuando refiere justamente al supuesto de la multiplicidad de cargos, cuando convoca simultáneamente a concurso para cubrir más de un cargo vacante –como el caso que nos ocupa- donde establece el modo en que se constituirán las ternas, descartando que frente a cualquier decisión en tal sentido, se darán acabados fundamentos para ello, considerando que la modalidad en su elaboración deberá guardar coherencia con el criterio seguido hasta hoy en el proceso de selección y especialmente, considerando también que no todos los postulantes se encuentran inscriptos para las cinco Salas. _____

_____ Ello además, por cuanto, la decisión en la que se conforma una terna es el fruto del ejercicio de una atribución privativa y excluyente del Consejo de la Magistratura; mas, en modo alguno, tal reconocimiento puede llevar a admitir que, en caso de producirse un uso manifiestamente antijurídico o arbitrario de dicha atribución por parte del órgano competente, esa actuación quede exenta de todo control por los jueces. (Conf. C.Civ. y Com. Fed. Sala de FERIA, “Gusman, Alfredo Silverio c/Consejo de la Magistratura de la Nación s/amparo”, 02/08/04; Sala IV “Mattera, Marta del Rosario c/ Consejo de la Magistratura Nacional s/amparo” 27/03/02; C.N. Fed. Contencioso Administrativo, Sala III “Peralta, Carlos Luis c/EN Consejo de la Magistratura s/amparo” 26/04/06). _____

_____ III. En definitiva, ¿Existe un agravio que conlleve hacer lugar a la acción planteada?

_____ Por todo lo analizado supra, entiendo que la cuestión atinente a los vicios atribuidos al procedimiento del concurso no demuestra la concurrencia

de los recaudos que viabilizan el amparo, y, en definitiva, comprobada la ausencia de lesión sobre la sustancia constitucional sobre los derechos invocados, el supuesto de excepción que autoriza la vía del amparo no se concreta en el caso. _____

_____ IV. En cuanto a las costas, como principio general deben imponerse al vencido, conforme lo establece el art. 67 del C.P.C.y C. si bien la norma del art. 87 de la Constitución Provincial nada dice acerca de la cuestión. No obstante lo cual, es posible que el juez establezca una distribución distinta si advierte mérito para ello. En el caso de autos, en primer lugar, lo planteado resulta novedoso en tanto no fueron interpuestos con anterioridad planteos referidos a las cuestiones aquí ventiladas contra un proceso de selección de magistrados llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura de la Provincia; asimismo los supuestos fácticos puestos de manifiesto carecen de precedentes en la jurisprudencia, al menos local, y, conforme los aspectos desarrollados en la presente y analizados en detalle, pudieron generar en la accionante una convicción razonable acerca del derecho que invocó en su favor. Además frente a lo aquí resuelto acerca de que esta es la vía idónea para el planteo efectuado, tal como se merituo en el punto I de los considerandos, entiendo ajustado a derecho imponer las costas por el orden causado. (C.Apel.CC. Salta, Sala IV, 27/02/86.) _____

_____ Por lo expuesto, _____

_____ **F A L L O:** _____

_____ **I. NO HACER LUGAR** a la acción de amparo deducida a fs. 1/6 conforme los fundamentos expresados en los considerandos con costas por el orden causado. _____

_____ **II. CÓPIESE, REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE y NOTIFIQUESE.** _____

